

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00155 00**

Demandante: ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA BRITO CUJIA

Tras haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto anterior y reunir las exigencias del artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los ex esposo y disuelta con sentencia proferida el 29 de julio de 2019, presentada por ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ en contra de MARIA ALEJANDRA BRITO CUJIA

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 523 -3 C. G. del P, es decir, personalmente siguiendo las directrices señaladas en el canon 291 y s. s de la obra y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Ordena a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada que durante el traslado de la demanda aporte el estado de cuenta actualizado del crédito hipotecario suscrito a su nombre con Bancolombia, como fue solicitado por el demandante de conformidad con el artículo 90 C. G. del P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020)

no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP			
LUIS ENRIQUE ASPRILA CÓRDOBA Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31cd9eb9f37a3da98f2f4a65e67ab4c9a1166c1e9ceee9e348314ac668f12a35
Documento generado en 26/01/2021 02:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>